

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016

y

Recurrente:

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y 01288/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por

como supuesta representante de la moral

en lo sucesivo la recurrente en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con número de folio 00297/VACHASO/IP/2016 y 00241/VACHASO/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas catorce y treinta de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00297/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE, ODAPAS y Protección Civil de la segunda quincena de marzo de 2016. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

Solicitud 00241/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE, ODAPAS y Protección Civil de la primera quincena de marzo de 2016. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

2. Respuestas. En fechas dieciséis y diecinueve de abril de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió su respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, las cuales versan como sigue:

Para la solicitud 00297/VACHASO/IP/2016:

"En atención a la solicitud 00297/VACHASO/IP/2016, no es posible proporcionar la totalidad de los recibos de nomina correspondientes a segunda quincena de marzo de 2016. Ya que los mismos tienen datos sensibles. ATENTAMENTE DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL Que la información solicitada referente a los Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el ODAPAS de la segunda quincena de marzo de 2016 contiene información considerada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 20 Fracción IV y 25 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; la cual es considera como datos personales que pueden identificar con facilidad a los servidores públicos de este descentralizado, como son; Nombre del Servidor público, Clave Única de Registro de Población(CURP), Registro Federal de contribuyentes(RFC), Firma autógrafa del servidor

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

público, Número de Nomina, a si como los mismos también contienen; Folio Fiscal, N° de serie del Certificado CSD, sello del SAT, Cadena oficial del complemento de certificación digital del SAT y N° de serie del certificado del SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño, presente, probable y específico ATENTAMENTE DIRECTORA DEL ODAPAS" (sic)

Para la solicitud 00241/VACHASO/IP/2016:

"En atención a la solicitud 00241/VACHASO/IP/2016, no es posible proporcionar la totalidad de los recibos de nomina correspondientes a primer quincena de marzo de 2016. Ya que los mismos tienen datos sensibles ATENTAMENTE DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL" (sic)

Anexos: El Sujeto Obligado en relación a la solicitud con número de folio 00297/VACHASO/IP/2016, agregó como adjuntos los archivos "SAIMEX 012.pdf" y "2QNA MARZO RECIBOS.pdf", el primero de ellos consistente en el oficio IMCUFIDEV/SAIMEX/10/2016 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis a través del cual el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad indica que de acuerdo al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se cubrió la CURP, el RFC y el número de ISSEMYM, de cada uno de los recibos por ser información privada del servidor público; y el segundo de los archivos contiene 54 recibos de nómina correspondientes a diversos servidores públicos del IMCUFIDE Valle de Chalco.

Asimismo con relación a la solicitud con número de folio 00241/VACHASO/IP/2016, el Sujeto Obligado adjunto a su respuesta los archivos "SAIMEX 10.pdf" y "RECIBOS NOMINA 1RA QNA MARZO.pdf"; el primero de los indicados relativo al oficio IMCUFIDEV/SAIMEX/012/2016 a través del cual el Director General del Instituto

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad indica que de acuerdo al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se cubrió la CURP, el RFC y el número de ISSEMYM, de cada uno de los recibos por ser información privada del servidor público; y el segundo de los archivos contiene 55 recibos de nómina de diversos servidores públicos del IMCUFIDE de Valle de Chalco.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme la parte solicitante con las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 01269/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado.

"Se negó la información solicitada por parte del ODAPAS y del DIF. Únicamente, el IMCUFIDEV entregó los recibos de nómina." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El Director del DIF Municipal emite esta respuesta "En atención a la solicitud 00297/VACHASO/IP/2016, no es posible proporcionar la totalidad de los recibos de nomina correspondientes a segunda quincena de marzo de 2016. Ya que los mismos tienen datos sensibles" Por su parte la Directora del ODAPAS argumenta "Que la información solicitada referente a los Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el ODAPAS de la segunda quincena de marzo de 2016 contiene información considerada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 20 Fracción IV y 25 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; la cual es considera como datos personales que pueden identificar con facilidad a los servidores públicos de este descentralizado, como son; Nombre del Servidor público, Clave Única de Registro de Población(CURP), Registro Federal de contribuyentes(RFC),

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Firma autógrafo del servidor público, Número de Nomina, a si como los mismos también contienen; Folio Fiscal, N° de serie del Certificado CSD, sello del SAT, Cadena oficial del complemento de certificación digital del SAT y N° de serie del certificado del SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño, presente, probable y específico". Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Recurso de revisión 01288/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado.

"Se negó la información solicitada por parte del DIF. Mientras que el Odapas no emitió ninguna respuesta. Únicamente, el IMCUFIDE entregó los recibos de nómina." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El Director del DIF Municipal emite esta respuesta "En atención a la solicitud 00241/VACHASO/IP/2016, no es posible proporcionar la totalidad de los recibos de nomina correspondientes a primer quincena de marzo de 2016. Ya que los mismos tienen datos sensibles". Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

4. Informes de justificación. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de treinta de abril de dos mil cuatro, el recurso de revisión número 01269/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente y el recurso de revisión 01288/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados a efecto de que el Comisionado ponente formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que los recursos

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de revisión motivo de análisis fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte recurrente en fecha dieciséis y diecinueve de abril de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó sus recursos de revisión el día diecinueve del mismo mes y año, esto es, al segundo día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta en el caso del recurso de revisión 01288/INFOEM/IP/RR/2016; ello sin contar el día diecisiete de abril por haber sido domingo; evidenciándose por ende que los recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste para el caso del recurso de revisión 01269/INFOEM/IP/RR/2016 que el artículo 72 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1^a /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

Tercero. Acreditación de la personalidad. Previo al estudio de la procedibilidad del recurso de revisión que se resuelve, conviene hacer alusión al contenido de los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con vigencia hasta el cuatro de mayo del presente año, es decir aún vigente en el momento en que se ingresaron las solicitudes de acceso a la información y los recurso de revisión consecuencia de las mismas; a saber:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios entonces vigente establecía los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desecharado, por lo que se estima que esta última determinación sólo sería excepcional cuando la deficiencia de los recursos fuera tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse del representante de una persona moral cuya razón o denominación social es [REDACTED]

[REDACTED] lo cierto es que se observa que no proporciona el documento que tenga por acreditada la constitución de tal persona moral, así como tampoco proporciona un nombre certero de su calidad de representante, pues señala como el mismo [REDACTED]

[REDACTED] por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante en el presente asunto se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se hayan colmado los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México entonces vigente.

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo plasmado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte de interés al caso señala lo siguiente:

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trascibe enseguida:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la entonces vigente de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría haber limitado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente la constitución de la supuesta persona moral así como tampoco haber referido representante cierto, que los hiciera identificables.

Máxime que es de resaltar que de acuerdo a la Ley de la Materia vigente a partir del cinco de mayo del año en que se actúa, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis; si bien se sigue señalando el nombre como un requisito en la solicitud de información que se formule por escrito, así como en el recurso de revisión que se interponga, lo cierto es que es un requisito que en el caso de la solicitud será proporcionado por el solicitante de

manera opcional, es decir no se trata de un requisito indispensable, al igual que cuando se interponga recurso de revisión de manera electrónica¹.

Cuarto. Procedibilidad del recurso de revisión. Así por quanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, se advierte que en el caso resulta procedente la interposición del recurso, ello en términos del artículo 71, fracciones I y IV del ordenamiento legal de la materia, vigente en el momento en que interpuso el recurso de revisión, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, que el Sujeto Obligado niegue la entrega de la información solicitada y que la respuesta otorgada no favorezca a los intereses del solicitante, actualizándose en el presente asunto dichas hipótesis jurídicas, en atención a que al interponer los medios de impugnación en análisis, la parte recurrente expuso como motivos de

¹ **“Artículo 155.** Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante; (...)
La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá: (I)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; (...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

inconformidad que se negó la información por parte del ODAPAS y del DIF, entregando únicamente la información el IMCUFIDEV.

Quinto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas del Sujeto Obligado son correctas o en su caso procede la entrega de la información solicitada por la parte recurrente.**

Sexto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad le proporcionara los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDEV, ODAPAS y Protección Civil de la primera y segunda quincena del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Por su parte el responsable de la entonces Unidad de Información ahora de conformidad a la Ley vigente, Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado se advierte que transcribió las respuestas a las solicitudes de información de los servidores públicos habilitados, Directores del DIF Municipal y de ODAPAS por virtud de las cuales, el primero de ellos en respuesta a ambas solicitudes refirió que no podía entregar la totalidad de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas solicitadas, ya que los mismos contienen datos sensibles y por su parte el Director de ODAPAS en respuesta a la solicitud con folio 00297/VACHASO/IP/2016, indicó que los recibos de nómina contienen información reservada y confidencial considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los

servidores públicos, por lo que la publicidad de los mismos podría causarles un daño presente, probable y específico.

Además como parte de las respuestas se remitieron oficios firmados por el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, por medio de los cuales, a su vez remitió los recibos de nómina del personal del mismo Instituto correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo del presente año.

Inconforme la parte recurrente interpuso recurso de revisión argumentando en el recurso de revisión 01269/INFOEM/IP/RR/2016 que ODAPAS y DIF negaron la entrega de los recibos, y que únicamente IMCUFIDEV entregó los recibos de nómina; y el recurso de revisión 01269/INFOEM/IP/RR/2016 dijo el DIF le negó la información, ODAPAS omitió entregar respuesta alguna, entregado los recibos de nómina solamente el IMCUFIDEV.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente de los recursos de revisión que se resuelve este Órgano Garante estima que los agravios aducidos por la parte recurrente son fundados, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De manera preliminar, conviene resaltar que el recurrente no se inconforma en relación a todos los puntos de su solicitud ni de las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado, pues solo lo hace en relación a lo aducido por parte del Director del DIF Municipal y del Director de ODAPAS, por tal motivo el análisis del presente recurso versará únicamente sobre dichos puntos, no así por los demás rubros

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia de la solicitud. Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos o consentidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona; en otras palabras se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

En tal sentido el estudio del presente recurso de revisión se circumscribe en relación a la respuesta otorgada por parte de los servidores públicos habilitados del DIF Municipal y de ODAPAS del Sujeto Obligado.

Ahora bien, es pertinente mencionar que con las respuestas de los mencionados servidores públicos habilitados, los mismos asumen poseer la información solicitada, esto es, los recibos de nómina del personal de dichas dependencias, toda vez que no existe negación de ésta, por el contrario, se presume que dicha información la poseen o administran al manifestar que no es posible entregarla, por considerar que es información confidencial por contener datos personales y sensibles de los servidores públicos, pretendiendo con ellos clasificar tal información.

Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado a través de sus servidores públicos habilitados niega la entrega de la información relativa a los recibos de nómina de los servidores públicos que laboran en el DIF Municipal y ODAPAS del mes de marzo del año en que se actúa, por referir que tienen el carácter de confidencial e incluso de reservada, está reconociendo implícitamente que las mismas obran en sus archivos, sin embargo no los puede entregar porque considera se encuentran en los supuestos de clasificación de la información.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley”

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."

En tales términos es necesario analizar si la información solicitada por la hoy recurrente, efectivamente tiene el carácter de confidencial como lo hizo valer el Sujeto Obligado. Obviando el estudio de la naturaleza de la información, en virtud de que el Sujeto Obligado como se ha apuntado ha reconocido implícitamente que cuenta con ella, por lo que no resulta necesario analizar los dispositivos normativos que denotan el deber del Sujeto Obligado de generar, poseer y administrar los recibos de nómina de sus servidores públicos.

Sobre tal premisa es importante subrayar que de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y por ende aplicable en el momento en que se ingresaron las solicitudes, en el que se dio respuesta a las mismas y en el que se interpusieron los recursos de revisión; toda la información que se genere por los Sujeto Obligados por regla general tiene el carácter de información pública, como se lee a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Además, es destacable que la Ley de la Materia vigente a partir del cinco de mayo de dos mil diecisésis con fecha de publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de cuatro de los referidos mes y año; indica se habla de información de interés público, sobre aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Así también, el artículo 3 de la primera de las leyes citadas establecía que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información, tal y como se observa de su transcripción:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Señalamiento que actualmente en la Ley de la Materia vigente se encuentran plasmado en el artículo 4, segundo párrafo, como se lee enseguida:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

A su vez, los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia de la Entidad vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis establecía que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos; sin que por tal obligación se encuentren constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas; preceptos que se leen como sigue:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Al respecto resulta alusivo referir que tales disposiciones fueron señaladas en la Ley vigente en sus artículos 24 último párrafo y 12 párrafo segundo, que a la letra se leen como sigue:

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De todo lo anterior se colige que mientras el Sujeto Obligado tenga entre sus archivos documentación, en la que se contenga la información que le sea solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya sea porque la genere, la administre o la posea, en razón de las atribuciones que los distintos ordenamientos jurídicos le confieran, es información que le reviste el carácter de pública y por ende los ciudadanos cuentan con la posibilidad de acceder a ella y los Sujetos Obligados con el deber de entregarla una vez que les sea requerida.

Así en la especie, se actualizan dichas circunstancias, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su Director del DIF y del Director de ODAPAS, aceptó de manera tacita contar con los recibos de nómina solicitados.

Ahora bien, éste Instituto comparte que los documentos relativos a los recibos de nómina de los servidores públicos contienen información que debe ser considerada

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como confidencial, como fue aludido en las respuestas del Director del DIF y del Director de ODAPAS, empero lo cierto es que ello no impide que se entreguen tales recibos para atender el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; para argumentar lo anterior conviene precisar lo que señalan los artículos 2, fracción II y 25 de la Ley de Transparencia Local vigente en el momento en el que se emitieron las respuestas a las solicitudes, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”

De los anteriores preceptos se advierte si bien es cierto se consideraba como dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable y como información confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que en aras del principio de máxima publicidad la Ley

de la Materia contemplaba la posibilidad de la elaboración de versiones públicas, esto es, documentos en los que se testara, suprimiera o eliminara la información que se encontrara o debiera ser clasificada ya sea como confidencial o como reservada, ello para permitir su acceso dejando visible por ende aquella información que pueda ser de conocimiento público³; situación que no fue prevista por el Sujeto Obligado y solamente se limitó a negar el acceso a la información solicitada.

En tal sentido, resulta procedente ordenar la entrega de los recibos de nómina de los servidores públicos del DIF Municipal y del ODAPAS de Valle de Chalco Solidaridad, en versión pública, ya que como se ha argumentado el hecho de que un documento contenga información clasificada y pública ello no es suficiente para negar su acceso si es posible una elaboración de una versión pública del mismo para dejar visible únicamente la información de interés público.

Para lo anterior, tratándose de los recibos de nómina de los servidores públicos del Sujeto Obligado, se destaca que es importante que se testen los datos correspondientes al registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, la clave de seguridad social, los descuentos de carácter personal, es decir que no se encuentren contemplados en las disposiciones legales, así como en el caso de que los contengan, los relativos al folio fiscal, sello digital y número de cuenta bancaria.

³ "Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Siendo consultables los demás datos por ser trascendentales para la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los Sujeto Obligados, en el sentido de hacer de conocimiento de los ciudadanos el ejercicio de los recursos públicos informando a quienes se entregan los mismos; por ende datos como el nombre del servidor público, la descripción de sus percepciones y el monto de cada una de ellas así como de las deducciones establecidas en las leyes y en consecuencia el monto neto que reciben por el servicio que prestan, así como la firma en su caso del servidor público que emite los recibos, es información pública factible de ser conocida por cualquier persona.

En abundamiento a lo anterior se señala lo que se establece en el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

"Artículo 23

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...."

El Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Así, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza

fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

(Énfasis añadido)

Entonces, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable⁴.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población (CURP) toda vez de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, la misma se considera como un dato de carácter confidencial.

Argumento que robustece con lo plasmado en el criterio número 0003-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

⁴ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable, según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos del Estado de México..." (*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente*)

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable..." (*Ley de Protección de Datos del Estado de México*)

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Por su parte la clave de seguridad social, es considerada un dato de carácter confidencial, en razón de que lejos de que su divulgación aporte a la transparencia o a la rendición de cuentas, provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona de la que corresponda.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria de las personas físicas, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria de los servidores públicos del Sujeto Obligado en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los mismos, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los recibos de nómina se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Y con relación a los descuentos o deducciones que son aplicados a los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco, resulta ilustrativo hacer referencia al contenido del artículo 84 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debida mente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de éste artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

De las mismas deducciones señaladas se deprende cuáles son las deducciones que derivan en razón de la calidad de servidor público y cuales derivan de la vida privada del mismo, por lo que estas últimas deben clasificarse como confidencial, tales como las relativas a los créditos adquiridos con instituciones privadas, o aquellas deducciones referentes a pensiones alimenticias, en otras palabras aquellas deducciones que se les realicen a los servidores públicos que no tengan relación con el pago de impuestos, con el pago de cuotas de seguridad social o sindicales, constituyen información que no debe ser pública para cualquier persona.

Ahora bien, cabe señalar que la elaboración de versiones públicas respecto de documentos sobre los que se peticione el acceso no opera con la simple supresión de datos confidenciales que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizar en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios,

Recurso de Revisión:

01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber

los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de los recibos de nómina que se ordenan en la presente resolución deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los recibos que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Recurso de Revisión:01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.**Sujeto obligado:**Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Finalmente no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado a través de su Director del IMCUFIDEV entregó la copia de los recibos de nómina de sus servidores públicos haciendo una pretendida versión pública de los mismos, ello se dice así, ya que omitió testar en algunos de ellos datos relativos al RFC, CURP, clave de ISSEMYM y descuentos por caja de ahorro, siendo que dicha información debió ser clasificada como en se refirió en el mismo oficio signado por el referido Director emitido en respuesta a las solicitudes de información, por lo que se subraya al Sujeto Obligado y a sus servidores públicos que deberán ser cuidadosos al momento de la elaboración de las versiones públicas que elaboren para el cumplimiento a la presente resolución y en próximas ocasiones para satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le formulen, a fin de evitar ventilar información que deba ser o se encuentre clasificada; además de conformidad con el artículo 223, en relación con el diverso 222, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", se determina dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que determine el grado de responsabilidad en que ha incurrido el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado sexto, por ende se MODIFICAN las respuestas del Sujeto Obligado.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado a que a que en términos del considerando sexto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de:

- Los recibos de nómina de los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia (DIF Municipal) y del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA

Recurso de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE
DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis,
emitida en los recursos de revisión 01269/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

NAVP/mal